

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA FELISA FONSECA ALDANA CONTRA CARLOS MARIO MORALES MEJÍA, ANÍBAL MORALES MEJÍA, LUZ HELENA MORALES MEJÍA Y PATRICIA MORALES MEJÍA. Radicación No. 25286-31-05-001-**2018-00094**-01.

Bogotá D. C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 18 de febrero de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante el cual negó las excepciones previas propuestas.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra los aquí demandados con el objeto que se declare que entre ella y la señora Edilma Mejía de Morales (q.e.p.d.) existió un contrato de trabajo, y como consecuencia, solicita se condene a los demandados al pago de salarios, cesantías, vacaciones, prima de servicios, reajuste salarial, horas extras, indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, pensión por no afiliación a seguridad social, indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

- 2.** La demanda se presentó el 8 de febrero de 2018 (pág. 8 PDF 01), siendo inadmitida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante auto del 22 de febrero de 2018 (PDF 13); en el escrito de subsanación la

demandante allegó el registro civil de defunción de la señora Edilma Mejía de Morales, e informó que no tenía conocimiento si se inició proceso de sucesión, y que conoce que los herederos de dicha señora son Carlos Mario Morales Mejía, Aníbal Morales Mejía, Luz Helena Morales Mejía y Patricia Morales Mejía (PDF 14-15 PDF 01).

3. Con proveído de fecha 11 de abril de 2018 el juzgado admitió la demanda, y ordenó notificar a los demandados *“HEREDEROS DETERMINADOS DE EDILMA MEJÍA DE MORALES SEÑORES CARLOS MARIO MORALES MEJÍA, ANÍBAL MORALES MEJÍA, LUZ HELENA MORALES MEJÍA y PATRICIA MORALES MEJÍA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDILMA MEJÍA DE MORALES”* (PDF 17).

4. El apoderado de los demandados Carlos Mario Morales Mejía, Luz Helena Morales Mejía y Patricia Morales Mejía, se notificó personalmente el 7 de mayo de 2018 (PDF 19), y dio contestación el 21 del mismo mes y año, con oposición a las pretensiones; y como excepciones, propuso las de mérito denominadas: inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y prescripción (PDF 31-35 PDF 01). En el escrito de subsanación de la contestación de demanda, el apoderado acepta que sus mandantes son *“herederos de la demandada”*, y que dicha *“demandada EDILMA MEJÍA no tenía injerencia en los contratos de administración ni de servicios que la finca requería, todo lo hacía era su Esposo y padre de los aquí demandados...”*; de otro lado, admite que los demandados son hijos de la señora *“EDILMA (q.e.p.d.)”* (pág. 40-42 PDF 01)

5. El demandado Aníbal Morales Mejía se notificó personalmente el 12 de julio de 2018 (pág. 46 PDF 01), y por intermedio de apoderado judicial, dada su *“calidad de heredero determinado de la causante EDILMA MEJÍA DE MORALES”*, contestó la demanda con oposición a las pretensiones; y propuso en su defensa las excepciones previas denominadas: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero; y las excepciones de mérito: beneficio de inventario, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, temeridad y mala fe y la genérica (pág. 53-63 PDF 01). Como pruebas, allega certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50N-283993, en el que se observa que los aquí demandados y la señora Edilma Morales de Mejía (q.e.p.d.) les fue adjudicado dicho inmueble en sucesión, por el fallecimiento del señor Francisco Aníbal Morales Ramírez (pág. 49-52 PDF 01). Como fundamento de las excepciones previas, indicó que no se cumplen

los requisitos consagrados en los numerales 5º y 6º del artículo 100 del CGP, pues de un lado, en la demanda *"no aparecen los fundamentos y razones de derecho"*; y de otra parte, porque no se aportaron junto con la demanda, los registros civiles de nacimiento de los demandados, *"para probar la calidad de herederos, con el fin de conformar adecuadamente la relación jurídico procesal"*, por lo que en ese orden, solicita se declare la terminación del proceso.

6. Con auto del 16 de agosto de 2018 se tuvo por contestada la demanda (pág. 65 PDF 01), y mediante proveído del 14 de septiembre del mismo año, se señaló como fecha y hora para audiencia del artículo 77 del CPTSS el 8 de marzo de 2019 (pág. 73 PDF 01), no obstante, la misma no se realizó, y se reprogramó para el 16 de octubre de 2019, fecha en la que debió suspenderse por no haberse notificado a los herederos indeterminados de la señora Edilma Mejía de Morales (q.e.p.d.), señalándose el 30 de marzo de 2020 para su realización (pág. 80-81 PDF 01); diligencia que tampoco se celebró dada la cuarentena generada por la pandemia del Covid19.
7. La curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora Edilma Mejía de Morales (q.e.p.d.), se notificó el 21 de septiembre de 2021 (pág. 87 PDF 01); dando contestación el 5 de octubre del mismo año (PDF 04).
8. Mediante proveído del 28 de octubre de 2021, la nueva titular del juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de la curadora Ad Litem, y señaló el 18 de febrero de 2022 para audiencia del artículo 77 del CPTSS (PDF 06).
9. La juez de conocimiento al resolver las excepciones previas propuestas por el demandado Aníbal Morales Mejía, dispuso declararlas no probadas, de un lado, porque si bien la demanda carece del acápite de fundamentos y las razones de derecho, no se puede sacrificar el derecho sustancial de la actora, máxime cuando el funcionario en su momento consideró que la demanda cumplía los requisitos de ley, y además, ello no impide que el juez adopte una decisión de fondo; de otra parte, porque la exigencia de acreditar la prueba de calidad de heredero no está contemplada dentro de los requisitos de la norma procesal laboral (PDF 11).
10. Contra la anterior decisión el apoderado del señor Aníbal Morales Mejía interpuso recurso de **reposición**, en el que manifestó no compartir la decisión de la juez, de un lado, *"frente a la excepción de falta de los fundamentos y*

razones de derecho, no puede tenerse por subsanada esta falencia toda vez que en un proceso reciente, instaurado por la misma apoderada en este despacho, radicado con el número 2021-00174, por esta misma causal fue rechazada la demanda por no haber la apoderada de la demandante haber expresado los fundamentos y razones de derecho, por lo tanto, quiere decir que sí es una falencia que impide que el proceso prospere y puede adelantarse”; y, “frente a la segunda causal, de la calidad de herederos de los demandados, a los demandados se les está demandado como herederos determinados de la señora Edilma Morales de Mejía, y en este proceso es un punto relevante en la medida en que los demandados no ostentan esa calidad de herederos como lo manifesté al comienzo de la audiencia, según las voces del artículo 1011 del Código Civil, el asignatario de herencia se llama heredero, y aquí no hay herencia, no hay bienes, la causante no dejó bienes que pudieran conformar una masa hereditaria y por lo tanto, los demandados no ostentan esa calidad de herederos...”

A su turno, el apoderado de los demás demandados presentó recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación**, en el que manifestó, *“en relación con la excepción previa propuesta por el doctor Hernán, si bien es cierto, no podemos ser demasiado taxativos en la relación jurídica, sí es de tener en cuenta que se está llamando a unas personas como herederos de una causante, y la prueba de heredero de la causante necesariamente se debe acreditar con, primero, el registro civil que demuestre la calidad de hijo de esa causante, y segundo lugar, se tiene que acreditar que fue o legatario y heredero, o representante de la persona natural; en este caso no fueron arrimados los registros civiles de nacimiento de ninguno de los cuatro herederos, tampoco se acreditó que ellos hubiesen sido legatarios testamentarios de la señora Edilma, y tampoco hay un auto de un juez que determine que efectivamente fueron aceptados en la sucesión de la señora Edilma, por lo tanto señora juez, interpongo los recursos de reposición y subsidio de apelación por las exposiciones que el doctor Hernán Morales hizo con antelación a mi intervención.”*

- 11.** La juez mediante proveído de la misma fecha (18 de febrero de 2022) dispuso no reponer su decisión por las razones expuestas en su anterior proveído; de otro lado, concedió el recurso de apelación presentado por el abogado de los señores Carlos Mario Morales Mejía, Luz Helena Morales Mejía y Patricia Morales Mejía; quien presenta inconformidad únicamente por no haberse acreditado la prueba de la calidad de heredero que ostentan los demandados.
- 12.** Recibido el expediente digital el 3 de marzo de 2022, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 7 del mismo mes y año, luego, con auto del 14 de marzo de 2022, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, únicamente el

demandado Aníbal Morales Mejía los allegó; en su escrito, dicho demandado se limita a reiterar los argumentos expuestos tanto en las excepciones previas planteadas, como en su recurso de reposición; y concluye que la exigencia de probar la calidad de heredero no es exclusiva del Código General del Proceso sino que también, debe ser aplicada por analogía al procedimiento laboral.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida las excepciones previas, lo que daría competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el auto apelado, es justamente, el que declaró no probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero.

No obstante, conforme a los antecedentes expuestos en esta providencia, debe decirse que no es objeto de discusión que el apoderado del demandado Aníbal Morales Mejía fue quien propuso la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, la cual fue resuelta desfavorablemente por parte de la juez de conocimiento, y contra esa decisión, tal demandado únicamente interpuso recurso de reposición, el que no fue acogido por la a quo.

Ahora, el apoderado de los demandados Carlos Mario Morales Mejía, Luz Helena Morales Mejía y Patricia Morales Mejía, al contestar la demanda no propuso excepción previa alguna, sin embargo, contra la decisión de la juez de no declarar probada la anterior excepción, presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación, en atención a *“las exposiciones que el doctor Hernán Morales hizo con antelación a mi intervención”*, es decir, teniendo en cuenta las manifestaciones expuestas por el apoderado del demandado Aníbal Morales Mejía.

Al respecto, considera la Sala que si bien, en principio no estarían facultados los demandados Carlos Mario Morales Mejía, Luz Helena Morales Mejía y Patricia Morales Mejía para interponer recursos contra la decisión de la juez que negó la excepción previa propuesta por el otro demandado, se advierte que esa decisión también les es desfavorable a sus intereses, pues con dicha excepción se pretende que la demandante acredite la calidad de herederos que ostentan todos los demandados.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en este caso resulta aplicable la figura de un litisconsorcio necesario, ya que los aquí demandados fueron demandados en su calidad de herederos determinados de la señora Edilma Mejía de Morales (q.e.p.d.), quien, a su vez, según se relata en la demanda, actuó como empleadora de la aquí demandante; pues de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del CGP, *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”* (Resalta la Sala).

Además, esta Corporación ha reiterado en diversas oportunidades que, a su juicio, la figura del litisconsorcio necesario opera cuando varias personas **deben** de manera obligatoria comparecer a un proceso, bien sea como demandadas o como demandantes, por ser requisito indispensable para el adelantamiento del proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, de forma tal que si en el juicio no están todas las partes obligadas por una determinada relación sustancial no es posible proferir sentencia de mérito; por tanto, la figura del litisconsorcio necesario implica que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídico procesal, por ser igualmente única la relación material que en ella se controvierte; y como ya se explicó, en el caso concreto todos los demandados deben necesariamente comparecer a este juicio por ser los herederos de la presunta empleadora de la aquí demandante, pues como lo dice en la norma en cita, cuando se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados, por lo que en ese orden, los demandados Carlos Mario Morales Mejía, Luz Helena Morales Mejía y Patricia Morales Mejía sí están facultados para interponer recursos contra la decisión de

la juez, máxime cuando el inciso 4º del artículo 61 del CGP preceptúa que *“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás.”*.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la excepción previa de no haberse acreditado la prueba de la calidad de heredero.

Como se mencionó en los antecedentes de esta decisión, la juez en su decisión consideró, básicamente, que no había lugar a declarar probada la referida excepción previa porque la exigencia de acreditar la prueba de calidad de heredero no está contemplada dentro de los requisitos de la norma procesal laboral, y al ser norma especial, no había lugar a acudir por analogía, a las normas del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 145 del CPTSS *“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*, lo que quiere decir sencillamente que cuando las normas procesales de este ámbito regulen una materia, son estas las que deben aplicarse y de ninguna manera las de otras codificaciones. Así se dice, porque el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula tanto el contenido y requisitos formales de la demanda, como la de los anexos (artículos 25, 25 A y 26), los motivos de devolución y las razones para el rechazo.

En ese orden de ideas, el artículo 25 del CPTSS señala los requisitos que debe contener una demanda; y a su vez, el artículo 26 ídem consagra que la demanda deberá estar acompañada, con lo siguientes anexos: el poder, las copias de la demanda para el traslado de los demandados, las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante, la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado; la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso, y la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

De igual forma, el artículo 28 estatuye que si antes de admitir la demanda el juez observa *“que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 de este código la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”*.

Se destaca que en esta última norma solo autoriza al juez devolver la demanda cuando esta no reúna los requisitos formales que establece el mismo código, sin que pueda ampliarse el contenido de la disposición y aplicarse a supuestos que ella no consagra de manera expresa, máxime cuando al tratarse de normas sancionatorias su interpretación debe ser restrictiva, sin que haya lugar a aplicar analógicamente otras disposiciones legales.

Por tanto, si bien es cierto que la demandante no aportó la prueba de la calidad de herederos que ostentan los aquí demandados respecto a la presunta empleadora Edilma Mejía de Morales (q.e.p.d.); debe decirse que no había lugar a que el juez en su momento, devolviera la demanda por no aportarse los documentos que demuestren tal condición, pues ello no está consagrado como uno de los requisitos de la demanda previstos en el artículo 25 del CPTSS, e, incluso, tampoco se relaciona dicha documental en los anexos que deben ser allegados con la demanda en los términos del artículo 26 de la misma norma. Y si se entendiera que tal situación está cobijada por el párrafo del artículo 26 ibídem, se advierte que esa omisión “no será causal de devolución”, como allí se dice expresamente; y conmina además al juez a tomar las medidas necesarias para su obtención. Aunado a lo anterior, el citado artículo 87 del CGP tampoco dispone obligación alguna para que, junto con la demanda, deba aportarse la prueba que acredite dicha condición de heredero.

Además, no puede pasarse por algo que los mismos demandados Carlos Mario Morales Mejía, Luz Helena Morales Mejía y Patricia Morales Mejía, aceptaron en su escrito de contestación la calidad de herederos que ostentan frente a la señora Edilma Mejía de Morales (q.e.p.d.) como se advirtió en los antecedentes de esta decisión, e incluso, así también lo aceptó textualmente el demandado Aníbal Morales Mejía cuando contestó la demanda, a pesar de que este último en su recurso de reposición negó dicha condición; no obstante, esta circunstancia no es óbice para que la juez tome las medidas que considere necesarias a efectos de obtener los registros civiles de nacimiento de los aquí demandados y de esta forma sanear el proceso y evitar sentencia inhibitoria o desestimatoria por no aparecer acreditada la condición en que concurren los demandados, si a ello hay lugar. Esta providencia recoge el pensamiento de la Sala sobre el aspecto objeto de estudio.

Así las cosas, las anteriores resultan ser razones suficientes para confirmar la decisión de la juez.

Costas de esta instancia a cargo de los demandados Carlos Mario Morales Mejía, Luz Helena Morales Mejía y Patricia Morales Mejía, por perder el recurso, como agencias en derecho, se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de febrero de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de María Felisa Fonseca Aldana contra Carlos Mario Morales Mejía, Aníbal Morales Mejía, Luz Helena Morales Mejía y Patricia Morales Mejía, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo de los demandados Carlos Mario Morales Mejía, Luz Helena Morales Mejía y Patricia Morales Mejía, como agencias en derecho, se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria